

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0753** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **05 SEP 2019**

VISTOS:

Acta de Control N° 000752-2018 de fecha 04 de agosto de 2018; Informe N° 063-2018/GRP-440010-440015.03-JDVG de fecha 06 de agosto de 2018; Oficio N° 733-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 22 de agosto de 2018; Escrito de Registro N° 07949 de fecha 10 de agosto de 2018; Escrito de Registro N° 08799 de fecha 06 de setiembre de 2018; Informe N° 0399-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 27 de marzo de 2019, Oficio N° 308-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 04 de abril de 2019; Oficio N° 309-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 04 de abril de 2019; Informe N° 017-2019-GRP-440010-440015-440015.03-S.P.A.Q de fecha 16 de julio de 2019, y demás actuados en cincuenta (50) folios.

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del **Acta de Control N° 000752-2018** de fecha 04 de agosto del 2018 a horas 10:11, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP realizaron un Operativo de Control en la **CARRETERA SULLANA TALARA** cuando se desplazaba en la ruta **TALARA - GOLONDRINA (SULLANA)**, intervinieron el vehículo de placa de rodaje N° **P2V-690** de propiedad del señor **HUMBERTO ESPINOZA SALDARRIAGA (SEGÚN CONSULTA VEHICULAR)** conducido por el señor **RUBEN DARIO SOSA PARDO** con Licencia de Conducir N° B-76802130 de clase A y categoría I por presuntamente **"prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado"**, infracción señalada en el **CODIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto supremo N° 005-2016-MTC, infracción calificada como **Muy Grave** con consecuencia de **Multa de 1 UIT** y con medida preventiva en forma sucesiva de retención de licencia de conducir e internamiento del vehículo.

Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Reglamento, el conductor del vehículo, señor **RUBEN DARIO SOSA PARDO**, se encontró válidamente notificado en el momento de la intervención con la sola entrega del acta de control N° 000752-2018 de fecha **04 de agosto de 2018**, el mismo que ha firmado el documento conforme se puede corroborar a folios once (11) del presente expediente administrativo, el mismo que presentó descargo con escrito de registro N° 07949 de fecha 10 de agosto de 2018.

Del mismo modo en cumplimiento con lo establecido en el artículo 122° del Reglamento, se procedió a notificar al propietario **HUMBERTO ESPINOZA SALDARRIAGA**, a través del Oficio N° 733-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 22 de agosto del 2018, la cual fue recepcionada con fecha 29 de agosto del 2018, por la señora **DORA CRUZ NUÑEZ**, identificado con DNI N° 19227874, quien indicó ser **ESPOSA** conforme al cargo de notificación que obra a folios dieciséis (16); se denota que el administrado ha tomado conocimiento de la infracción impuesta; el



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0753** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **05 SEP 2019.**

El mismo que ha cumplido con exponer argumentos, con escrito de registro N° 08799 de fecha 06 de setiembre de 2018.

Que, se procedió a efectuar la respectiva evaluación del presente procedimiento administrativo sancionador dentro del plazo establecido, observando haber emitido por el apoyo legal (4) el Informe Final de Instrucción, Informe N° 0399-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 15 de marzo de 2019 con las iniciales FME/DJHC/slz (15-03-2019); no obstante en la parte superior del mismo informe se coloca con fecha 27 de marzo de 2019; ocasionando dilatación en el presente expediente administrativo y en el que se **RECOMIENDA Y CONCLUYE:**

- **SANCIONAR** al señor conductor RUBEN DARIO SOSA PARDO con la multa de 1 UIT vigente al momento de la intervención equivalente a CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA 00/100 SOLES (S/. 4.150.00) por la comisión de la infracción CODIGO F.1 del anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a "Prestar servicio de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente", calificada como Muy Grave con responsabilidad solidaria del señor HUMBERTO ESPINOZA SILDARRIAGA propietario del vehículo de placa de rodaje P2V-690.
- **APLÍQUESE EN VIAS DE REGULARIZACION** la medida preventiva de INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° P2V-690 de propiedad de HUMBERTO ESPINOZA SILDARRIAGA, de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo II del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.
- **EMITIDO EL ACTO RESOLUTIVO PROCEDER A LA DEVOLUCION** de la LICENCIA DE CONDUCIR N° B-76802130 de Clase A y Categoría I del señor conductor RUBEN DARIO SOSA PARDO, de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC.

Que, se procede notificar el informe final de instrucción antes mencionado, mediante los Oficios N° 308-2019-GRP-440010-440015-I (dirigido al propietario) y Oficio 309-2019-GRP-440010-440015-I (dirigido al conductor), ambos de fecha 04 de abril de 2019; se advierte de ello que a folios (41) obra la orden de servicio N° 144504 dirigida al señor conductor Rubén Darío Sosa Pardo la misma que es recibida por PASCUAL SOSA C, quien indica ser PRIMO, identificado con DNI N° 03824917 recibido el día 23-04-2019 a hora 12:35 am, sin embargo no obra cargo del Oficio N°308-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 04 de abril de 2019 dirigido al propietario HUMBERTO ESPINOZA SILDARRIAGA; sino obra a folios (42) el Informe N° 028-2019/GRP-440010-440015-440015.03-RSMM de fecha 04 de julio de 2019; en el cual el inspector de transportes señor Renzo Samuel More More informa devolución del Oficio N° 308-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 04 de abril de 2019 por no ser entregado.

Que, mediante Informe N° 017-2019-GRP-440010-440015-440015.03-S.P.A.Q de fecha 16 de julio de 2019; el apoyo administrativo de la Unidad de Fiscalización comunica sobre la situación de los documentos caducados, así también respecto a las irregularidades debido a la notificación, siendo esto inconveniente para la entidad.

Que, es necesario indicar que, con fecha 22 de diciembre del 2016 se publicó en el Diario el Peruano, el Decreto Legislativo N° 1272, que modifica la Ley del Procedimiento Administrativo General y al mismo tiempo incorpora el artículo 237-A la figura jurídica de la Caducidad del Procedimiento Administrativo Sancionador, en donde establece que: **1. "El plazo para resolver los procedimientos sancionadores indicados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera**



[Firma manuscrita]

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0753** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **05 SEP 2019**

excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. (...) 2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo (...) 3. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio".

Que, asimismo, es preciso señalar que el 16 de setiembre del 2018, se publica en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Legislativo N° 1452, mismo que incorpora al Artículo 237-A el numeral 5 señalando lo siguiente: 5. La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente (...)

Que, en esta misma línea, el 20 de marzo de 2017 se publica en el Diario Oficial El Peruano el Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 en donde la figura jurídica de la caducidad del procedimiento administrativo sancionador se encuentra regulada en el artículo 257°. Asimismo, en la Décima Disposición Complementaria Transitoria, se establece que: "Para la aplicación de la caducidad prevista en el artículo 257 del presente Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece un plazo de un (1) año, contado desde la vigencia del Decreto Legislativo N° 1272, para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha se encuentran en trámite".

Que, es necesario indicar, que con fecha 25 de enero de 2019, se publica en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, mismo que incorpora las modificatorias contenidas en la norma del Texto Único ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, incorporando el **Artículo 259°** "Caducidad administrativa del procedimiento sancionador", (artículo incorporado por el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1272, modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1452) aprobado por DS N° 004-2019-JUS, en adelante la Ley.

Que, en ese contexto, mediante la imposición del acta de control N° 000752-2018 de fecha 04 de agosto de 2018, se inició el procedimiento administrativo sancionador al señor conductor **RUBEN DARIO SOSA PARDO** y al señor propietario **HUMBERTO ESPINOZA SADARRIADA** como responsable solidario-presuntamente por la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Anexo II del Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO consistente en "**prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)**", infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de 01 UIT y medida preventiva de retención de Licencia de conducir e internamiento del vehículo.

Que, habiendo transcurrido a la fecha más de nueve (09) meses, sin que se emita la Resolución Directoral Regional correspondiente, debido a la demora excesiva en el trámite y diligencia de la notificación del oficio N° 308-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 04 de fecha del 2019, referente al informe final de instrucción N° 0399-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 27 de marzo de 2019; corresponde a la autoridad administrativa **DECLARAR LA**



[Firma manuscrita]

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0753** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **05 SEP 2019**

CADUCIDAD DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, procediendo a su archivo; conforme lo prescribe el numeral 2 del artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444.

Que, sin perjuicio de lo expuesto y en virtud a lo establecido en el numeral 4 del artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 que refiere: **"en el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador"**. En ese sentido al no haber prescrito la infracción, tal como lo señala el numeral 130.1 del artículo 130° del Reglamento y al ser el Acta de Control N° 000752-2018 de fecha 04 de agosto del 2018, el medio probatorio eficiente que contiene la acción debidamente tipificada y los requisitos de validez estipulados en el artículo 244° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, corresponde a la autoridad administrativa iniciar nuevo procedimiento administrativo sancionador al señor conductor **RUBEN DARIO SOSA PARDO** y al señor propietario **HUMBERTO ESPINOZA SADARRIADA** por la presunta comisión de la infracción **CODIGO F.1** del anexo II del Reglamento.

Que, asimismo se dará inicio a las acciones de responsabilidad administrativa respectiva, acerca de la dilación en el presente procedimiento administrativo sancionador, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, tales consideraciones se hace necesario que la Autoridad de Transportes conforme a la señalado en el artículo 259° del D.S. 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutive correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las facultades encargadas al Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 11 de Abril del 2019 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR iniciado mediante Acta de Control N° 000752-2018 de fecha 04 de agosto de 2018, contra el señor **RUBEN DARIO SOSA PARDO** (conductor) y a **HUMBERTO ESPINOZA SالدARRIAGA** (propietario del vehículo) - como responsable solidario; por la presunta comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Anexo II del Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, **INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO** consistente en **"prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de **01 UIT** y medida preventiva de retención de Licencia de conducir e internamiento del vehículo; procediendo al archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0753** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **05 SEP 2019**

ARTICULO SEGUNDO: PROCEDER A LA DEVOLUCIÓN de la LICENCIA DE CONDUCIR N° B-76802130 de Clase A y Categoría I del señor RUBEN DARIO SOSA PARDO; de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC que establece "En el caso del supuesto previsto en los numerales 112.1.14 y 112.1.15, la medida preventiva de retención de la licencia de conducir caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento".

ARTICULO TERCERO: INICIAR NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR al señor RUBEN DARIO SOSA PARDO (conductor) y a HUMBERTO ESPINOZA SALDARRIAGA (propietario del vehículo) - como responsable solidario; por la presunta comisión de la infracción CODIGO F.1 del Anexo II del Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO consistente en "prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)", infracción calificada como MUY GRAVE, sancionable con multa de 01 UIT, en virtud a lo establecido en el numeral 4 del artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444.

ARTICULO CUARTO: APLICAR MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO PREVENTIVO del vehículo de placa de rodaje P2V-690 de propiedad de HUMBERTO ESPINOZA SALDARRIAGA, de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo II del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.

ARTICULO QUINTO: INICIAR ACCIONES ADMINISTRATIVAS correspondientes, a fin de determinar la responsabilidad administrativa en el presente procedimiento que generó el archivo del procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al numeral 2 del artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 y en conformidad con los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO SEXTO: OTÓRGUESE un plazo de cinco (05) días al señor conductor RUBEN DARIO SOSA PARDO, para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO SETIMO: OTÓRGUESE un plazo de cinco (05) días al señor propietario HUMBERTO ESPINOZA SALDARRIAGA, para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO OCTAVO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución al señor conductor RUBEN DARIO SOSA PARDO, en su domicilio sito en A.H. ALAN GARCIA MZ. J. LOTE 17-PARIÑAS-TALARA, en conformidad a lo establecido en el Art. 124° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO NOVENO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución al señor propietario HUMBERTO ESPINOZA SALDARRIAGA, en su domicilio sito en EX CA domicilio sito en MZ D LOTE 21 A.H VEINTIOCHO DE JULIO-PARIÑAS-TALARA-PIURA, en conformidad a lo establecido en el Art. 124° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0753** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **05 SEP 2019**

ARTICULO DECIMO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar O. A. Nizama Garcí
DIRECTOR REGIONAL



[Firma manuscrita]